

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOSÉ RICARDO ACERO dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2017-11333-00 NI. 32692.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ RICARDO ACERO la pena de **102 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitativos de la pena.
2. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Período	Calificación	Conducta
17920653	372	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18002810	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JOSÉ RICARDO ACERO acreditó 738 horas, **ha redimido pena en total de 61 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 11 de febrero se recibe en este Juzgado la petición del sentenciado para que se le redima las horas de estudio realizadas durante el periodo del 1° de abril de 2018 al 25 de mayo de 2018 que fueron acreditadas a través del Certificado de Cómputos No. 17026265.

El Despacho se abstendrá de estudiar la redención de pena solicitada, comoquiera que estas horas ya le fueron reconocidas al sentenciado mediante auto del 2 de septiembre de 2020 y descontadas del tiempo físico que lleva en prisión.

4. El pasado 29 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de estudiar la solicitud, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un requisito objetivo: haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de noviembre de 2017², por lo que a la fecha lleva en físico 40 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 16 días (27/05/2020), 45 días (2/09/2020), 182 días (27/11/2020) y 61 días (8/04/2021), indica **ha descontado un total de 50 meses y 12 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **102 MESES DE PRISIÓN** fácilmente se advierte que no supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este

¹ Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 22 Boleta de Detención No. 126.

caso a 51 meses, de ahí que no es posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ RICARDO ACERO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ RICARDO ACERO redención de pena de 61 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar redención de pena por las horas de estudio realizadas durante el periodo del 1° de abril de 2018 al 25 de mayo de 2018 que fueron acreditadas a través del Certificado de Cómputos No. 17026265, comoquiera que estas horas ya le fueron reconocidas mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ RICARDO ACERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira